



CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0030

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** dentro de la carpeta judicial ***** , por su responsabilidad penal del delito de *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Público	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

Siendo el día viernes ***** , desde las ***** aproximadamente, la víctima ***** , se encontraba en el domicilio del acusado ***** , ubicado en la ***** , ya que se encontraba conviviendo e ingiriendo bebidas embriagantes con el acusado y la esposa de éste de nombre ***** y más tarde se les unió ***** , que es el concubino de la víctima, siendo aproximadamente entre las ***** , ya del día siguiente sábado ***** , la víctima en compañía de su concubino, se retiraron del domicilio del acusado y se dirigieron a su domicilio que se ubica en la misma calle ***** , que se ubica frente al domicilio del a acusado, al llegar la víctima y su concubino a su casa ambos tiene una discusión, es cuando ***** después de unos minutos, opta por regresarse al domicilio del acusado y le pide permiso tanto al acusado y a su esposa ***** , para quedarse a dormir en su domicilio, es decir en el ubicado en la ***** , a los cual acceden, por lo tanto, la víctima se quedó a dormir en dicho domicilio del acusado, quedándose dormida en la cama que se encuentra en el primer cuarto de la casa del acusado. Y siendo aproximadamente las ***** , del mismo día sábado ***** , al encontrarse la víctima dormida al interior de dicho domicilio, el acusado ingresa a la recamara, se dirige hacia la víctima, le sube su vestido y le baja su calzón tipo bóxer hasta la mitad de sus piernas, para después el acusado penetrarla con su pene en la vagina imponiéndole copula vaginal al estar la víctima sin sentido, sin uso expedito de la razón, ya que estaba durmiendo, acción que ocasiona que la víctima se despertara y al despertar se da cuenta que era ***** , quien al percatarse que la víctima despertó se retira de la recamara, la víctima, se comienza a revisar, se percata que tenía su vestido levantado y su bóxer abajo, a la mitad de las piernas, así mismo que a los lados de su vagina estaba mojada, al igual que la sabana de la cama estaba mojada, concluyendo en ese momento que dicho

líquido era semen, del cual también traía manchado su calzón tipo bóxer, de inmediato se acomoda sus prendas y se retira del domicilio del acusado y más tarde le cuenta lo sucedido a su concubino, ocasionando el acusado con dicha agresión sexual un daño psicológico a la víctima atentando contra su libertad sexual.

La Fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del delito de Equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, segundo supuesto y 266 primer supuesto, del *Código Penal del Estado*.

Por otro lado, la participación que atribuyó la fiscalía a *****, es como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 del *Código Penal del Estado*, y que actuó de forma dolosa como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado, hechos cometidos en perjuicio de la víctima

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio la representación social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor del tipo penal establecido.

Frente a ello, este Tribunal de Enjuiciamiento tiene el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de las pruebas producidas en la audiencia, que hayan sido incorporadas con apego a derecho.

Atento a lo establecido en el artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos de su dictado sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresamente previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho que es consistente con la acusación del Ministerio Público:

Teniendo en mente que la acusación vertida por la Fiscalía constituye el parámetro de actuación para este Tribunal, dado que no le es permitido rebasar la pretensión punitiva del órgano acusador. Se tiene que, al confrontar los hechos materia de acusación, con la información obtenida de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, mediante un enlace lógico y natural, se determinó que en el presente caso, el Ministerio Público logró probar en juicio, los extremos fundamentales de su acusación, ello es así, en razón de lo siguiente:

Primeramente, es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la

observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos.

Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas por en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de ***** merece valor jurídico, a partir del conocimiento sensorial directo por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que precisa que al encontrarse durmiendo en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** ***** , al despertarse se percató que se le habían impuesto la cópula, después de haber soñado según su propia referencia, que sostenía relaciones sexuales, toda vez que se encontraban sus prendas en la cama, que se encontraban húmedas, logró advertir que quien se encontraba próximo a este lugar y saliendo de esta habitación era *****.

Ya que claramente se escuchó de su parte, un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir que en ningún momento titubeo, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida ***** y abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cúmulo probatorio, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar al acusado ***** , pues se constriñó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por ésta respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

A preguntas de la defensa, mencionó que estaban tomando unas 3 caguamas a partir de las ***** , luego se regresa a su domicilio con ***** , con quien tuvo una discusión, se molestó porque ella estaba tomando, por lo que ésta regresa a casa de ***** , le pidió permiso para dormirse ahí, le explicó que había tenido una discusión con su pareja; por lo cual, se durmió en la primera recámara, alrededor de 1 hora, se vistió hasta el momento en que ***** sale de la habitación, que pasaron aproximadamente 2 minutos desde el momento que tuvo relaciones sexuales hasta cuando vio a éste en la puerta de la misma.

El dicho de la víctima, no se encuentra aislado, puesto que se corrobora, en primer término, con lo narrado por ***** , quien estando debidamente asistido por su defensora, apercebido sobre las consecuencias de emitir una declaración de manera voluntaria y espontánea, indicó que el día ***** , aproximadamente a las ***** , llegó a su domicilio ubicado en la ***** , que se encontraba conviviendo ***** ; ingiriendo bebidas alcohólicas, que posteriormente el ***** , aproximadamente a las ***** , en el primer cuarto de su casa, ubicado en la calle ***** , que ***** le empezó a besar el cuello, que nunca la obligó a tener relaciones sexuales, que ésta tenía un vestido rosa

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.




PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rayado de tirantes, le quito la playera, le bajo el vestido, le beso el cuello, que posteriormente tuvieron relaciones sexuales, éste se encontraba encima de ***** , ésta lo abrazaba con las manos y con los pies, que nunca puso resistencia, cuando ella puso sus pies en sus hombros fue en esa posición que terminaron, que el sí tuvo eyaculación, que toda la ropa de la víctima estaba tirada, menos el vestido, que no se lo quito, entonces el procedió a salir del cuarto. 

Declaración a la que se le otorga de igual forma valor jurídico pleno, en atención a que su relato fue claro, congruente y lógico, se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; además de que en circunstancias similares a lo narrado por la víctima, reconoció haber sostenido relaciones sexuales con ***** , es decir, haber impuesto la cópula, no obstante que dentro de su relato adujo que esto fue con el consentimiento de la víctima, incluso que ésta fue quien lo sedujo, para finalmente tener ayuntamiento carnal el día ***** , aproximadamente a las ***** , en el domicilio ubicado en la ***** , con lo anterior genera convicción en que al momento de los hechos ***** , se encontraba sin sentido, dado que se encontraba dormida y bajo los efectos del alcohol, por lo que no estaba en condiciones de resistir la conducta sexual que le fue impuesta, y por ende, otorgar su libre voluntad, de que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual, en el cual, se estima fue un momento aprovechado por ***** .

Igualmente, se cuenta con lo señalado por ***** , adscrito al área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, quien realizó el dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, dentro de la identificación del líquido seminal, como conclusión que le fueron recabadas a ***** , que las muestras recabadas en la parte vaginal presentará un líquido seminal, en cuanto el área vaginal específicamente Introito, parte media y fondo de vagina, y en el caso de la citología, al menos la observación microscópica no observó rastro de ningún tipo de célula que pudiera indicar algún hecho de tipo sexual, no se encontraron espermatozoides, y tampoco se encontraron glóbulos rojos, pero hay presencia de seminogelina, que es posible encontrar semen y no esperma.

Se robustece con la declaración de ***** , adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del estado de Nuevo León, quien realizó dos experticias de genética forense con número de dictámenes ***** y de ***** , en las cuales de manera medular logró establecer de forma concreta que los comparativos de los perfiles genéticos obtenidos de las manchas de semen que fueron recolectadas en las prendas que portaba la víctima ***** , al momento de los hechos, en comparación al perfil genético de ***** , se le tomó la debida muestra de células epiteliales con el debido consentimiento de la defensa que contaba en ese momento, los cuales arrojaron coincidencias contra el perfil del acusado, porque del vestido se recolectó una mancha de semen humano y del bóxer se recolectaron dos muestras de semen humano, las cuales al momento de examinar los perfiles genéticos de dichas muestras de semen contra el perfil genético del acusado mostró una coincidencia dando un perfil idéntico al mismo.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que fue practicada por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, quienes expusieron la metodología con la que llevaron a cabo dichas experticias y resultan ser pruebas aptas para tener por demostrado que se le perpetuó copula a la víctima, pues del dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, se destacó que las muestras recabadas en la parte vaginal presentará un líquido seminal, en cuanto el área

vaginal específicamente Introito, parte media y fondo de vagina y en el caso de la citología hay presencia de seminogelina, que es posible encontrar semen; y, por lo que hace al dictamen de genética forense, estableció los comparativos de los perfiles genéticos obtenidos de las manchas de semen que fueron recolectadas en las prendas que portaba la víctima, los cuales en comparación al perfil genético de ***** , se le tomo la debida muestra de células epiteliales, los cuales arrojaron coincidencias contra el perfil del mismo, las cuales al momento de examinar los perfiles genéticos de dichas muestras de semen contra el perfil genético de éste mostró una coincidencia dando un perfil idéntico; por lo que, se puede corroborar que existió acción carnal en el cuerpo de ésta y que el acusado es quien le impuso la copula sin su consentimiento, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima.

Se cuenta con la declaración de ***** , adscrita al área de psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó informe en fecha ***** , toda vez que recibió 2 prendas en el Centro de Justicia para Mujeres, las cuales fueron relacionadas con hechos suscitados el ***** , en donde resultara afectada ***** , la metodología realizada fue la observación, protección del lugar, fijación, recolección de embalaje y suministro de indicios, utilizó el equipo de bio seguridad para la protección de los indicios, el primer indicio recolectado fue un vestido con diversos colores de la marca ***** , de la ***** , y el segundo indicio recolectado fue un ***** sin marca, ni talla visible, dichos indicios fueron embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente con la cadena de custodia, ese mismo día ***** , concluye su informe, anexando 6 fotografías impresas en blanco y negro, además describió las mismas que le fueron mostradas en el acto.

Se cuenta con la declaración de ***** , adscrita en el laboratorio de Análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien realizó un informe de análisis de indicios relacionado con un delito sexual, en fecha ***** , respecto al informe que refiere de análisis de indicios que elabora ese día con folio ***** , recibió 2 indicios, el primero de ellos con identificación número 1, consistía en un vestido de colores diversos, de la marca ***** , y el indicio con indicación número 2, consistía en un ***** , sin marca ni talla visible, los cuales fueron recolectados en Criminalística de Campo, mediante ejercicio, se le mostró un documento y reconoció el nombre de la persona a la cual le recolectaron estos indicios, que corresponde a ***** , que el procedimiento empleado en dichos indicios consistió que se les realizó un análisis macroscópico, rastro hemático, en terminación de rastro de semen, y terminación de semen humano, en los indicios se observan por todos sus lados, para ver si hay alguna modificación en su estructura para determinar si hay manchas rojizas y posteriormente se pasa para observarse con una luz forense especial, para determinar si hay presencia de manchas fluorescentes, las cuales posteriormente se analizan para saber si son manchas de semen, las conclusiones que arribó en el informe de análisis de indicios es que el vestido con indicación número 1, no presenta manchas hemáticas, sin embargo, presenta mancha de semen humano en la parte interna posterior inferior central y el indicio con indicación número 2, presenta manchas de semen en la parte interna, extensión de área de puente, asimismo, a estas manchas se les realizó otro procedimiento el cual dieron positivo ambos indicios para semen humano, le tomó 3 muestras de dichas manchas de semen humana, una de ellas del vestido recolectado de la parte interna posterior inferior central y dos muestras más del bóxer en color rosa, una de ellas es recolectada en la parte interna posterior de puente y otra de la parte interna media de puente, dichas muestras fueron embaladas y enviadas al laboratorio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

genética forense con su debida cadena de custodia.

Además, se cuenta con la declaración rendida por *****, adscrita al laboratorio de genética forense, en el Instituto de Criminalística y servicios periciales, quien realizó un informe de *****, con número de folio *****, el día *****, que el lugar de intervención fue en el Centro de Reinserción Social 1 Norte, el cual consistió en la toma de muestra es un hisopo que introdujo en la boca de *****, es carrillo derecho, carrillo izquierdo, lo anterior previo su consentimiento y presencia de su defensor, consiste en introducir el hisopo carrillo derecho, se introduce otro hisopo carrillo izquierdo, se embalan correctamente y ya hacen la cadena de custodia y se resguardan en la bodega temporal de indicios del laboratorio para su posterior procesamiento, que el material genético que se recabó como muestra es células epiteliales, saliva en sí, lo que se hace es el hisopo lo ponen dentro del carrillo o bien dentro de la mejilla, por dentro de su mejilla y hacen movimientos de un lado y luego con otro hace en el otro carrillo, que a quien le recabaron la muestra de saliva corresponde a *****, que remitió la muestra recabada a la bodega temporal de indicios de laboratorio para que sea asignada posteriormente al perito que va a realizar lo que es el proceso que se le solicite, que recabó 2 fotografías, además reconoció las mismas que introdujo en su informe, y en el acto de la audiencia reconoció a éste como la persona que trae una playera blanca o gris de manga corta.

Experticias a las que se le otorga valor probatorio, dado que se advierte que las profesionales en criminalística laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que acudieron al juicio a exponer la metodología que llevaron a cabo conforme a su ciencia y que la llevaron a emitir su informe respectivamente, el cual adquiere relevancia y eficacia jurídica toda vez que de la misma se advierte que derivado de la denuncia de hechos, se practicaron diversos actos de investigación inherentes a los hechos, como lo es la recolección de prendas que vestía ***** el día de los hechos, advirtiéndose que la misma se practicó el *****, así como el análisis de indicios de los mismos, en los cuales se detallan las características que presentaban los objetos pertenecientes a la víctima al momento de recibir la agresión sexual, como lo es un vestido de colores diversos y un bóxer en color rosa, y, además del informe de toma *****, relativo al material genético que se recabó como muestra es células epiteliales, saliva en sí, que remitió la muestra recabada a la bodega temporal de indicios de laboratorio; por lo que se puede establecer que posterior a la denuncia se realizaron diversos actos de investigación como lo fue la recolección de indicios que apoyan la versión de la sujeto pasivo.

Con sus manifestaciones, se puede establecer que las prendas que fueron aseguradas como aquellas que portaba ***** el día de los hechos, presentaban en su estructura residuos orgánicos, que fueron en todo caso analizados por los peritos en genética forense, estableciéndose que existía una coincidencia con las muestras recabadas al acusado *****, las cuales se puede establecer el perfil genético y la coincidencia del mismo, por lo que, través de estas pruebas científicas, se corrobora lo expuesto tanto por la víctima como el propio acusado, en el sentido de que existió este ayuntamiento carnal, es decir, existió esta cópula entre *****y *****, en los términos que ellos mismos lo precisaron.

Se vincula con lo anterior, la declaración de *****, quien narró que llegó del trabajo, como las *****, del día *****, se percató que estaban enfrente en el porche, en el domicilio de *****, ubicado en la *****, vio que su esposa *****, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, se dirigió hacia dicho lugar, que también empezó a tomar, ya de ahí *****y él se van para su domicilio

ubicado en la calle *****; aproximadamente a las *****; empieza a discutir con ella, le reclamó que porque estaba tomando, por lo que, ella se va para la casa de sus vecinos, le pidió permiso a ***** para que se quedará, éste se dirige a ese domicilio, sin embargo, la observó acostada en el primer cuarto, que ya no pudo hablar con *****; pero le dicen sus vecinos que la dejara descansar, ya que se levante iría, por lo que se regresa para su casa; luego, aproximadamente a las ***** de ese mismo día, se despierta y se percata que ***** ya estaba en su casa, la vio rara y triste, siendo las *****; ésta se va a Soriana, pero no llegaba, por lo que, eran las ***** de dicho día, posteriormente le contesta el teléfono a las *****; éste procedió a ir por ella y regresan a su casa; ésta le confiesa que tuvo un sueño, que tenía relaciones sexuales, y se despierta, que alcanzó ver a ***** saliendo de la puerta del domicilio donde ***** se encontraba, que estaba mojada de su vagina, además en el acto de la audiencia, reconoció a *****; como la persona de playera gris de manga corta.

Se robustece lo anterior, con la declaración de *****; quien es hermana de *****; y refiere que los hechos ocurrieron el día *****; cuando estaban tomando bebidas alcohólicas, en el domicilio ubicado en la calle *****; que estuvo hasta aproximadamente a las *****; toda vez que se retiró a la casa de su hermana, ubicado en la calle *****; que aún no había llegado *****; además en la madrugada del día *****; escuchó que la citada ***** y su cuñado *****; tuvieron una discusión por unos minutos, pero que no le tomó mucha importancia; por lo que, la agresión sexual que le aconteció a su hermana, se enteró al regresar ésta, que andaba molesta, llorando y fue cuando les contó que ella estaba durmiendo y que abusaron sexualmente de ella, además en el acto de la audiencia, reconoció a *****; como la persona de playera gris de manga corta.

Este Tribunal considera que si bien, a dichos testigos, no le consta de manera personal y directa el hecho materia de acusación, dado que en ningún momento tratan de pretender que estuvieron presente al momento en el que acontecen los hechos, lo cierto es que a través de sus relatos, de manera circunstancial logran ubicar tanto a la víctima ***** como a *****; en circunstancias de tiempo y lugar, que son consistentes con estos hechos, dado que se trata de un hecho de índole sexual, el cual está relacionado con la intimidad de las personas, es natural que esté haya acontecido en la ausencia de testigos y que no exista un testigo directo, sin embargo éstos son consistentes con la teoría el caso de la Fiscalía, en los cuales estos declarantes destacan que lograron percibir el estado de ánimo en el que se encontraba *****; con posterioridad a este hecho, es decir, refieren que se encontraba llorando y triste.

Declaración de la víctima que no se encuentra aislado, sino que se concatena con lo expuesto por la perito en psicología *****; pues en su experticia relató que al practicarle a ***** el dictamen psicológico pertinente que consistió en realizarle una entrevista clínica semi-estructurada a la evaluada, ésta narró los hechos que suscitados el día *****; aproximadamente a las *****; al interior del domicilio ubicado en *****; mismos que la perito expuso en la propia audiencia los cuales son coincidentes con los que víctima dijo ante la autoridad investigadora; por lo que se advierte que la víctima es constante en señalar de qué manera acontecieron estos hechos; pero sobre todo dicha perito concluyó que la pasivo se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, sin ninguna discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó una alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un afecto de tristeza con fácil acceso al llanto, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el dicho de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

misma se estimó como confiable, obtuvo información perceptual, espacial y temporal, el afecto fue acorde, la reconstructibilidad de la historia y el realismo fue acorde al evento que ella denunció en su momento, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, detallados sobre los hechos de índole sexual que denunció, alteración en alimentación, en sueño, irritabilidad, dificultad en la concentración, sensación de asco, evitación persistente de estímulos asociados al evento traumático, recuerdos intrusivos recurrentes con relación al evento traumático y aislamiento social, que le provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, no procuran un trastorno sexual ni la depravación y si le provocó una modificación en la personalidad y en la conducta, además se le ocasionó un daño psicológico derivado de lo que ella denunció, que debe acudir a un tratamiento psicológico en un periodo no menor a 12 meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y el costo por sesión lo determinará el psicólogo que se encargara de darle la atención a la evaluada, que el denunciado permaneciera alejado de la evaluada, a fin de salvaguardar la integridad de la misma.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba un estado emocional de afecto de tristeza con fácil acceso al llanto, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el cual provoca modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, así como una perturbación en su estado de ánimo y daño psicológico derivado de los hechos, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó. y en este caso los indicadores que fueron detectados al momento de esta valoración, que resulta fundamental su declaración, toda vez que con base en la metodología empleada estableció de manera objetiva que presentaba un estado de ánimo que era acorde con este tipo de eventos, en los cuales se le había agredido sexualmente sin su consentimiento, esta información es consistente con lo relatado por *****, quien en ningún momento refirió haber dado su consentimiento para que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual.

No pasa inadvertida, la declaración de la doctora *****, adscrita en el Centro de Justicia para la Mujer, tiene la asignación de perito médico legista, quien elaboró un dictamen médico a *****, para la exploración física, en el cual encontró ginecológica, un himen de tipo anular franjeado dilatado, sin desgarros, asimismo, se exploró también el área de la mucosa anal, donde se encontraba el ano con mucosa normal, esfínter normal, pliegues normales sin laceraciones, tomó muestras de la vagina para citología, revisó el resto del cuerpo donde no se encontraban lesiones visibles externas, su metodología a seguir, cuentan con un área privada, que es consultorio, con un colposcopio, una mesa de exploración donde se le indico a la afectada que se acueste con las piernas semi flexionadas, para sí mismo con las piernas entre abiertas poder hacer exploración ginecológica de dicha área y tomar las muestras, previo consentimiento autorizado y firmado por la persona que se elabora el dictamen, bajo cadena de custodia se envían las muestras con los químicos, además, que el tipo de himen que presentó *****,

permite la introducción de un pene en erección o de objeto de tipo peniforme, asimismo, como dedos, sin ocasionar desgarros, dado que este tipo de himen anular franjeado dilatado, sus fibras son elásticas, es decir, distensibles y no se desgarran.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que fue practicada por un perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, quien expuso la metodología con la que llevó a cabo la misma y resulta ser una prueba apta para tener por demostrado que se le perpetuó copula a la víctima, pues del dictamen médico se destacó que no contaba con desgarros, que de acuerdo a su himen es posible la introducción de un miembro viril erecto o de objeto de tipo peniforme, como dedos; por lo que, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima, es decir que el acusado la penetró con su pene en su vagina mientras se encontraba dormida despertando en el momento oportuno, se puede corroborar que de acuerdo a su himen si es posible esa introducción del miembro viril.

Tampoco pasa inadvertido para el tribunal, lo declarado en esta audiencia por parte de *****, adscrito como Agente Ministerial en la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó la fijación del lugar de los hechos, toda vez que acudió al domicilio ubicado en la *****, en donde entrevistó a una vecina de nombre *****, del *****, le preguntó si conocía a las personas que vivían en el domicilio referido, proporciona los nombres *****y *****, procedió a tomar fotografías del lugar y las anexo al informe, además observó las 3 gráficas que se le mostraron por parte de la Fiscal, que corresponden al domicilio antes descrito, donde vive *****y el lugar donde fueron los hechos, así como observó el perfil de Facebook que le proporcionó la víctima, y observó a la persona denunciada y 2 fotografías de su rostro.

Testimonio que al ser analizada de manera libre y lógica, acorde a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, merece **valor probatorio** al generar convicción en el suscrito, toda vez que fue efectuada por una persona experta en la materia que practica, al contar con todos los conocimientos necesarios que su ciencia le sugiere, toda vez se justifica de esta manera que acude hasta el lugar del hecho, proporcionando dirección exacta y completa así mismo fija el lugar a través de imágenes fotográficas y las mismas fueron incorporadas por fiscalía.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos que se tuvieron por acreditados.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación.



CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establecen los artículos 267 segundo supuesto y 266 primer supuesto, del Código Penal para el Estado, en perjuicio de ***** , el cual a la letra dice:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión...”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Que el activo tenga copula con el sujeto pasivo mayor de edad; y*
- II. Que dicha conducta la realice cuando el sujeto pasivo se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o por cualquier causa que no pudiese resistir la conducta delictuosa.*
- III. El nexa de causalidad entre la conducta y el resultado obtenido.*

Cabe indicar que, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Elementos que justamente quedaron acreditados a consideración de este Tribunal dada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, **pues el primero y segundo de los elementos invocados se acreditan**, pues no hay duda que la introducción por vía vaginal del miembro viril por parte de ***** en la víctima ***** además, que esto se llevó a cabo cuando ésta se encontraba dormida y sin sentido; para lo cual, se parte de lo narrado por ésta última, quien en lo conducente precisó circunstancias de tiempo modo y lugar al señalar que el día ***** , aproximadamente a las ***** horas, en el interior del domicilio ubicado en ***** , cuando después de estar en una convivencia con sus vecinos, se ubicó en el interior de la recámara donde éstos habitan, señalando que esto fue como las ***** de ese mismo día, se encontrada dormida en el mismo, que previamente estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, y entre sueños sintió que la estaban penetrando en su vagina, soñó que estaba teniendo relaciones sexuales, que no opuso resistencia toda vez que no podía reaccionar, cuando pudo despertar vio que ***** , a quién identifica como su vecino, ya estaba en la puerta, es decir, ya se había ejecutado la copula, toda vez que entre sus piernas, sintió que estaba mojada y vio las sabana que estaba mojada también y su ropa interior estaba a medio de pierna y su vestido estaba hacia arriba, entonces lo que hizo es subirse su prenda y se fue para su casa para bañarse, que en el momento de quitarse su bóxer tenía semen, que ella traía de prenda un vestido rayado y un bóxer color rosa.

Testimonio de ***** que analizado de manera libre y lógica adquiere valor probatorio pleno pues la misma narra hechos que le constan por sus sentidos y no por referencia de terceros, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue agredida sexualmente así como de la identidad de su agresor, su narrativa fe fluida y sin contradicciones, dando detalles de cómo acontecieron los hechos, y si bien se encontraba asistida de un asesor victimológico se pudo

apreciar mediante el lenguaje no verbal su estado emocional al narrar los hechos, pues inclusive se pudo advertir que sollozaba en una parte de su declaración al recordar el hecho, manteniéndose firme al ser contrainterrogada por la defensa, además de que su dicho se debe presumir de buena fe acorde a lo que establece el artículo 6 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado y que no se advierte algún motivo en la víctima de referencia por el cual quisiera perjudicar a ***** , sino solamente refiere hechos que se realizaron en su persona.

El testimonio de la víctima genera una inferencia lógica de que fue objeto de un acto sexual, el cual no podría resistir, ya que ***** , aprovechó que se encontraba dormida, es decir, sin sentido, como lo prevé la norma en análisis, bajo las anteriores circunstancias es que éste llevo a cabo la introducción por vía vaginal del miembro viril en la víctima.

Como se puede advertir el evento sexual aconteció con la ausencia de testigos, entonces, se carece de pruebas directas, sin embargo, se cuentan con pruebas indirectas que corroboran el dicho de la víctima; lo que es acorde, con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.² *De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE ABUSO SEXUAL SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."*

² Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)



las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Declaración de la víctima que no se encuentra aislado, sino que se concatena con lo expuesto por la perito en psicología *****, pues en su experticia relató que al practicarle a ***** el dictamen psicológico pertinente que consistió en realizarle una entrevista clínica semi-estructurada a la evaluada,

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada

ésta narró los hechos que suscitados el día *****, aproximadamente a las *****, al interior del domicilio ubicado en calle *****, *****, mismos que la perito expuso en la propia audiencia los cuales son coincidentes con los que víctima dijo ante la autoridad investigadora; por lo que se advierte que ésta es constante en señalar de qué manera acontecieron estos hechos; pero sobre todo dicha perito concluyó que la pasivo se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, sin ninguna discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó una alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un afecto de tristeza con fácil acceso al llanto, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el dicho de la misma se estimó como confiable, obtuvo información perceptual, espacial y temporal, el afecto fue acorde, la reconstructibilidad de la historia y el realismo fue acorde al evento que ella denunció en su momento, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, detallados sobre los hechos de índole sexual que denunció, alteración en alimentación, en sueño, irritabilidad, dificultad en la concentración, sensación de asco, evitación persistente de estímulos asociados al evento traumático, recuerdos intrusivos recurrentes con relación al evento traumático y aislamiento social, que le provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, no procuran un trastorno sexual ni la depravación y si le provocó una modificación en la personalidad y en la conducta, además se le ocasionó un daño psicológico derivado de lo que ella denunció, que debe acudir a un tratamiento psicológico en un periodo no menor a 12 meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y el costo por sesión lo determinará el psicológico que se encargara de darle la atención a la evaluada, que el denunciado permaneciera alejado de la evaluada, a fin de salvaguardar la integridad de la misma.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba un estado emocional de afecto de tristeza con fácil acceso al llanto, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el cual provoca modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, así como una perturbación en su estado de ánimo y daño psicológico derivado de los hechos, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó.

Cabe destacar que los hechos que el citado perito expuso coinciden sustancialmente con el relato de la víctima, y, de acuerdo a la metodología que empleó, pudo corroborar que el dicho de ***** es confiable, sin que se haya advertido por parte de este tribunal algún interés o intención de la perito de querer perjudicar con su narrativa al acusado, resultando idóneo su testimonio para acreditar que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y que a consecuencia de la misma resultó con un daño en su integridad psicológica, aspecto que corrobora el relato de ***** , pues fue precisamente en virtud de estos hechos que denunció que presentó daño psicológico, máxime que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual otorga credibilidad a su narrativa.



Cobrado valor preponderante el dicho de la víctima, pues al tratarse de delitos sexuales como en este caso, se consuman casi siempre con ausencia de testigos robustecida con la mencionada declaración en materia de psicología donde se señala que se encontraba bien orientada, que su dicho resultaba ser confiable, que resultaba con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual resultando en un daño psicológico a consecuencia de estos hechos.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.⁴ *En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).*

Además de que lo referido por la víctima encuentra apoyo también en lo que señaló la perito médico ***** quien en lo conducente refirió que el tipo de himen de la evaluada ***** , es un himen de tipo anular franjeado dilatante, sin desgarros, asimismo, se exploró también el área de la mucosa anal, donde se encontraba el ano con mucosa normal, esfínter normal, pliegues normales sin laceraciones, tomó muestras de la vagina para citología, revisó el resto del cuerpo donde no se encontraban lesiones visibles externas, además, que el tipo de himen que presentó permite la introducción de un pene en erección o de objeto de tipo peniforme, asimismo, como dedos, sin ocasionar desgarros, dado que este tipo de himen anular franjeado dilatante, sus fibras son elásticas, es decir, distensibles y no se no se desgarra.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, pues la misma señala haber valorado a ***** con quien tuvo la víctima en su primer contacto para ser examinada sobre la agresión sexual a la que señala fue sometida en su experticia, refirió que ésta no contaba con desgarros, que de acuerdo a su himen es posible la introducción de un miembro viril erecto o de objeto de tipo peniforme, como dedos, que las pruebas obtenidas en dicho dictamen fueron remitidas al laboratorio correspondiente, para tener por demostrado que se le perpetuó copula a la víctima.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE, AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACION. Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, se llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba, resulta inconcuso que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitía el coito sin desgarrarse. Amparo directo 1166/63. Jorge Ponce de León y coagraviada. 25 de noviembre de 1963. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Angel González de la Vega.

Además, lo anterior se robustece con el dicho de ***** , quien en lo que interesa manifestó que el día ***** , aproximadamente a las ***** , llegó a su domicilio ubicado en la ***** , se encontraba ***** , ingiriendo bebidas alcohólicas conviviendo en el mismo y, que posteriormente, aproximadamente a las ***** , en el primer cuarto de dicho inmueble tuvo con ésta relaciones sexuales.

Sin que pase por alto, la manifestación defensiva de ***** , aunada a los alegatos estructurados por la defensa, a través de los cuales se pretende establecer, que este acto sexual se llevó a cabo con el consentimiento de la víctima, lo cierto es, que no existe algún elemento objetivo que apoye esta teoría, en virtud de que en la única manifestación al respecto, es precisamente la declaración de ***** , y frente a ello se cuenta con el cúmulo probatorio al que se ha hecho referencia, fundamentalmente el dicho de la víctima ***** , además del estado de ánimo que presentaba al momento de su valoración psicológica, lo cual también fue apreciado por *****

Por tanto, esta circunstancia, espontaneidad en el estado de ánimo de la víctima, permiten concluir al Tribunal, que estos hechos no fueron objeto de su consentimiento, en virtud de que no se explicaría, el por qué darlos de conocimiento de la autoridad, si como ya se ha referido, este aconteció sin la presencia de algún testigo directo, que en todo caso revelara su existencia, toda vez que se advierte, que se reúnen los elementos del tipo penal en estudio, es decir, se advierte la existencia de la cópula que se le impuso a la víctima, quien no obstante ser mayor de edad, al momento de los hechos se encontraba sin sentido, esto se advierte en su propio relato, en el cual se hace el saber que la víctima se encontraba dormida, pero además se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Esta información, es consistente con lo realizado por *****y ***** , quienes refieren que ***** , se encontraba ingiriendo este tipo de bebidas, lo cual también fue corroborado por *****

Es por ello, que se determina que ***** , se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente a ***** , al encontrarse sin sentido al momento que éste le impuso la cópula sin su consentimiento, toda vez que se priva de las facultades de conocer y comprender el acto, que no estaba en posibilidad de decidir de manera libre si desea o no sostener este tipo de ayuntamiento carnal y, por ende, de aceptarlo o resistirlo; por lo que es factible admitir que el sueño provoca ese estado fisiológico, y se estima que esta circunstancia fue la que posibilitó el hecho de que se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo cual, se encontraban relajados sus instintos de supervivencia, aun en el caso, si la víctima despierta en el momento en que le es impuesta la cópula, pues la recuperación no es tan inmediata como para permitirle reaccionar instantáneamente e impedir el hecho.

Luego entonces, las probanzas descritas con antelación, generan convicción en que al momento de los hechos, ***** , se encontraba sin sentido,



CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dado que se encontraba dormida y bajo los efectos del alcohol, por lo que no estaba en condiciones de resistir la conducta sexual que le fue impuesta, y por ende, otorgar su libre voluntad, de que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual, en el cual, se estima fue un momento aprovechado por ***** de este delito para ejecutar esta conducta en contra de la víctima.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de la perito en criminalística *****, quien realizó un informe sobre la recolección de las prendas de la víctima que vestía el día de los hechos ***** de *****, siendo un vestido con diversos colores de la marca *****, de la *****, y un bóxer en color rosa sin marca, ni talla visible; el cual se enlaza con el dicho de la sujeto pasivo dadas las características de las ropas que mencionó en su declaración que traía al momento de los hechos.

Experticia a la que se le otorga valor probatorio, dado que se advierte que la profesional en criminalística labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su ciencia y que la llevaron a emitir su informe, el cual adquiere relevancia y eficacia jurídica toda vez que de la misma se advierte que derivado de la denuncia de hechos, se practicaron diversos actos de investigación inherentes a los hechos, como lo es esta recolección de prendas que vestía la víctima el día de los hechos, por lo que se puede establecer que posterior a la denuncia se realizaron diversos actos de investigación como lo fue la recolección de indicios que apoyan la versión de la sujeto pasivo.

Aunado a que se cuenta con la declaración de *****, elemento Ministerial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien viene a corroborar el dicho de la víctima en cuanto a la existencia del lugar de los hechos en la calle ***** , pues dicho elemento fue claro al señalar que se constituyó a dicho domicilio en el que señala ***** acontecieron los hechos, por lo que de igual forma el dicho de ese elemento ministerial adquiere valor probatorio pues a través el mismo concatenado con el dicho de la víctima se tiene por establecido la existencia el lugar de los hechos.

Probanzas las anteriores que sirven además para acreditar el **nexo causal** entre la conducta desplegada y el resultado obtenido pues del material probatorio ya citado y valorado se advierte que efectivamente se llevó a cabo por parte de *****, que esa acción o conducta de introducir el pene en la vagina de la víctima ***** mientras se encontraba dormida y por ende inconsciente, y como resultado resulta el haber violentado de esa manera la libertad sexual de la pasivo al llevarse a cabo esa acción sin su consentimiento, pues la misma a raíz de lo sucedido decidió interponer la denuncia correspondiente.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta del acusado *****, llevada a cabo el ***** de ***** de *****, aproximadamente a las ***** horas al interior del domicilio ubicado en calle ***** , consistente en que realizó copula mientras la víctima se encontraba dormida sin sentido y sin expedito el uso de la razón, no pudiendo resistirse a la conducta; correspondió al tipo penal previsto en el artículo 267, segundo supuesto, del *Código Penal para el Estado*, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el *citado ordenamiento legal*, del delito de **equiparable a la violación**.

Antijuridicidad y Culpabilidad

La conducta llevada a cabo por el activo, resultó ser **típica**, pues encuadró en el tipo penal de equiparable a la violación; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintencional.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de equiparable a la violación, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los



delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona ***** , pues declaró que el día y en el lugar de los hechos descritos con anterioridad, se percató que se le habían impuesto la cópula, esto al despertar, después de haber soñado según su propia referencia, que sostenía relaciones sexuales, además que se encontraban sus prendas en la cama, que se encontraban húmedas, logró advertir que se encontraba próximo a este lugar y saliendo de la habitación ***** , es decir éste llevó a cabo la introducción de su pene en la vagina.

Señalamiento que cobra un valor preponderante toda vez que se trata de la persona que percibió por medio de sus sentidos la agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, detallados sobre los hechos de índole sexual que denunció.

Lo que se concatena con lo expuesto por el perito en psicología ***** , quien atendió a la citada ***** señalando que el dicho de ésta era confiable, con información perceptual, espacial y temporal, el afecto fue acorde, la reconstructibilidad de la historia y el realismo fue acorde al evento que ella denunció en su momento.

Experticia que cobra valor al tratarse de la especialista de la materia y tras realizar la metodología correspondiente logró arribar a tal conclusión.

Lo anterior se concatena con lo expuesto por ***** , quien reconoce que tuvo relaciones sexuales con ***** hasta que tuvo eyaculación, para posteriormente salir del cuarto, aunque aduciendo causas que lo justifican.

Lo anterior, se le otorga de igual forma valor jurídico pleno, toda vez que se tratan de circunstancias similares a lo narrado por la víctima, y además, reconoció haber sostenido relaciones sexuales con ***** , es decir, haber impuesto la cópula.

Se corrobora con la declaración de ***** , quien logró establecer los comparativos de los perfiles genéticos obtenidos de las manchas de semen que fueron recolectadas en las prendas que portaba la víctima al momento de los hechos, en comparación al perfil genético del acusado, los cuales mostraron coincidencia dando un perfil idéntico al mismo.

Se enlaza con la declaración de ***** , quien examinó las muestras recabadas en el área vaginal de la víctima ***** al momento que se le practicó el dictamen médico, dichas muestras fueron tomadas del área del introito parte media del fondo de vagina y éstas dieron positivo en presencia de líquido seminal.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que fue practicada por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, mediante las cuales de manera concreta se establecen que se encontró semen en la ropa que vestía ***** al momento de los hechos, los cuales en atención al comparativo de perfil genético, los mismos corresponden al perfil genético de ***** .

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de equiparable a la violación.

Contestación a los alegatos de la defensa.

En cuanto a los argumentos de la defensa, destallados en el apartado de alegatos de clausura, la defensa manifestó que solicita se considere el atesto de su representado, toda vez que se trata de un dicho aislado, pero no fuera de una realidad, puesto que los tiempos que marca ***** , no tienen una secuencia, que es incoherente que diga ésta que no lo sintió, que la movieron, pero que estaba soñando, que nunca abrió los ojos, y justo cuando despertó es cuando vio a su representado en la puerta del cuarto del domicilio de su representado, no antes donde la víctima refiere que manipulo su cuerpo, que no había un preámbulo, no había nada para poder llegar y penetrarla de la nada nada sin tener un enrojecimiento o una laceración, no se le hacen congruente lo anterior, las declaraciones de ellos y el resultado del dictamen médico.

Los mismos se consideran **improcedentes**, tomando en consideración su manifestación defensiva, a través de los cuales se pretende establecer, que este acto sexual se llevó a cabo con el consentimiento de ***** , lo cierto es, que no existe algún elemento objetivo que apoye esta teoría, en virtud de que la única manifestación al respecto, es la de ***** , y frente a ello se cuenta con el cúmulo probatorio al que se ha hecho referencia, fundamentalmente el dicho de ***** , el estado de ánimo que presentaba al momento de su valoración psicológica, lo cual también fue apreciado por ***** .

En ese sentido, esta circunstancia de espontaneidad en el estado de ánimo de ***** , permiten concluir al Tribunal, que estos hechos no fueron objeto de su consentimiento, aunado que este aconteció sin la presencia de algún testigo directo, que en todo caso revelara su existencia, en cambio, se advierte la existencia de la cópula que se le impuso a ésta, quien no obstante ser mayor de edad, al momento de los hechos se encontraba sin sentido, esto se advierte en su propio relato, en el cual se hace el saber que ***** se encontraba dormida, pero además bajo los efectos del alcohol, que esta información es consistente con lo realizado por ***** , quienes refieren que la víctima se encontraba ingiriendo este tipo de bebidas, lo cual también fue corroborado por ***** .

Además, respecto el argumento que no se produjo en la víctima ***** alguna lesión o desgarró, en el sentido de que no es explicable o lógico que ésta, sin algún estímulo, haya permitido este tipo de actos, sin que presentara algún enrojecimiento; en este caso, el tribunal considera que frente a esta apreciación de la citada profesionista, se cuenta con la opinión experta de la doctora ***** , quien vertió opinión al respecto, señalando que por sus características el himen de la víctima permite la introducción del pene en erección, sin necesidad de que produzca algún tipo de la laceración.

Por tanto, se estima, que estas circunstancias en su conjunto, resultaron suficientes para privar a la víctima del sentido, y por ende, otorgar su libre voluntad, de que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual, en el cual, se estima fue un momento aprovechado por ***** , para ejecutar esta conducta en contra de la víctima cuando se encontraba sin sentido.



Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de equiparable a la violación, así como la plena responsabilidad de***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de equiparable a la violación, por el cual la Fiscalía enderezó acusación en contra de ***** , solicitó sea sancionado en los parámetros que establecen los artículos 267, segundo supuesto y que es sancionado conforme al artículo 266 primer supuesto, del *Código Penal para el Estado, por el hecho constitutivo del delito de equiparable a la violación.*

Cabe destacar que la defensa generó debate en este apartado, respecto que no se demuestra que se pueda aumentar la pena de su representado, por lo que solicitó que se considere la mínima.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, es importante precisar, que la fiscalía está solicitando se imponga la sanción en términos del artículo 266 en su primer supuesto del *Código Penal Para el Estado*, respecto al cual la defensa no ha generado debate, este tribunal considera que esta pretensión de la fiscalía resulta fundada, en virtud de que la sanción prevista en este dispositivo es la que resulta exactamente aplicable por la comisión del delito que por el cual se ha dictado el fallo de condena.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere ***** en un grado de culpabilidad de la media a la máxima, tomando en consideración que aprovechó la confianza depositada en su persona para cometer este delito, en virtud de la convivencia que de manera cotidiana se daba con la familia de ***** , de la cual también hizo referencia de la misma situación *****y ***** , que es hermana de la víctima.

Esta Autoridad, no comparte la apreciación del Ministerio Público, toda vez que se considera que es razonable lo argumentado por parte de la defensa, toda vez que en el presente caso, uno de los aspectos característicos del tipo penal, por el cual, se ha dictado este fallo de condena, implica precisamente que ***** , se encuentre en un estado de vulnerabilidad frente a su agresor, al encontrarse sin sentido, que ésta no está en posibilidad de decidir de manera libre si desea o no sostener este tipo de ayuntamiento carnal y se estima que esta misma circunstancia fue la que posibilitó el hecho de que ***** , al encontrarse bajo los efectos del alcohol, se colocara en este estado de vulnerabilidad, por lo cual, no se estima que haya sido fundamentalmente por ese factor de confianza, sino por encontrarse bajo los efectos del alcohol, se encontraban relajados sus instintos de supervivencia y su sentido de la confianza; por ende, es que el tribunal

considera que no es un aspecto que debiera considerarse para agravar el grado de culpabilidad de *****, dado que se considera que es una circunstancia que ya se está ponderando al momento de prever el legislador en abstracto, este tipo de conductas, en las cuales se le impone a la víctima la copula, al encontrarse sin sentido, es decir, a no poder decidir de manera libre y voluntaria sobre esa circunstancia.

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo; por lo que bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima.

Así las cosas, por el hecho constitutivo de delito de equiparable a la violación, se impone a *****, una sanción de **9 años de prisión**. Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó se conde a ***** el pago de este concepto a favor de *****, con motivo del daño psicológico que le fue provocado por la conducta desplegada por el acusado; por lo cual, debe cubrir lo que es el tratamiento psicológico, debido al daño que se le originó, el cual debe ser durante un año, una sesión por semana, preferentemente en el ámbito privado, y que se dejen a salvo los derechos de *****, para que se ha determinado el costo de dicho tratamiento en la etapa de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, se condena al **pago de la reparación del daño** a *****, en favor de la víctima *****, consistente en el tratamiento psicológico que requiere ésta, el cual deberá cubrir el costo del mismo.

En la inteligencia, que se dejen a salvo los derechos de la víctima y el sentenciado para que en la etapa de ejecución de sanciones penales del Estado, se realice la cuantificación correspondiente de dicho concepto.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del *Código Penal para el Estado*, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la



CO000064601470

CO000064601470

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por su responsabilidad penal en el delito de equiparable a la violación, imponiéndosele una pena privativa de **9 años de prisión**.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima ***** , en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo⁵, el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JAMS

⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.